



Floridablanca, 18 de agosto de 2017

Oficio No. 1798-2017

Señores:
SOPORTE PÁGINA WEB
E.S.M

Referencia: 682764003007-2017-00651-00.
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FLORELIA URIBE ORTIZ como representante del menor FABIÁN ANDRÉS COGOLLO URIBE
Accionado: AVIDESA MAC POLLO y otros

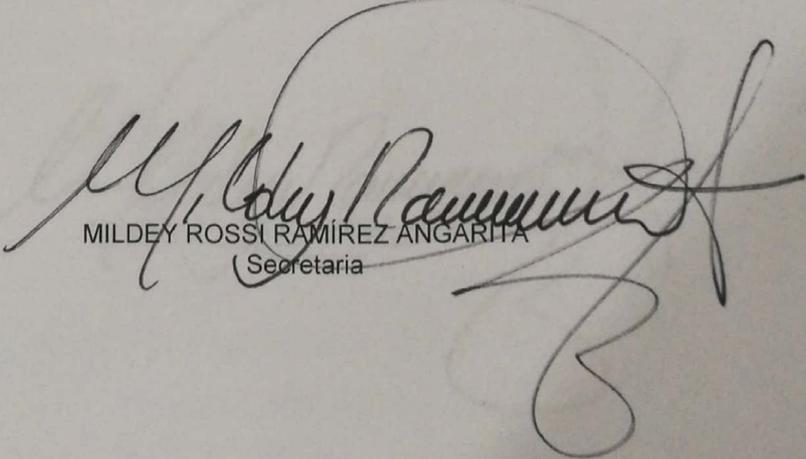
Por medio del presente le comunico que por auto del 17-08-2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual me permito transcribir la parte resolutive, se dispuso emplazar al señor CARLOS ARMANDO COGOLLO TOVAR, como accionado, quien es el padre del menor agenciado y por ello ordenó la publicación del emplazamiento en la página de la Rama Judicial⁶ y en un lugar visible de la entrada a estas oficinas, así como en el Registro Nacional de Emplazados de la página de la Rama Judicial.

Es por ello que se pide su colaboración para que el día 22 de agosto de 2017, aparezca la información publicada en la página web de la Rama Judicial conforme fue dispuesto, puesto que solo y únicamente ese día se llevará a cabo la notificación del auto que avocó conocimiento del trámite tutelar.

Quedo atenta a la respuesta y agradezco la atención prestada.

Anexo para los efectos copia del auto que ordena el emplazamiento, la publicación y el edicto emplazatorio.

Atentamente,


MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
(Secretaria)

⁶ Auto 12 A de 1996 Corte Constitucional y Acuerdo PSAA 14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.
j07cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 4 - 48



EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

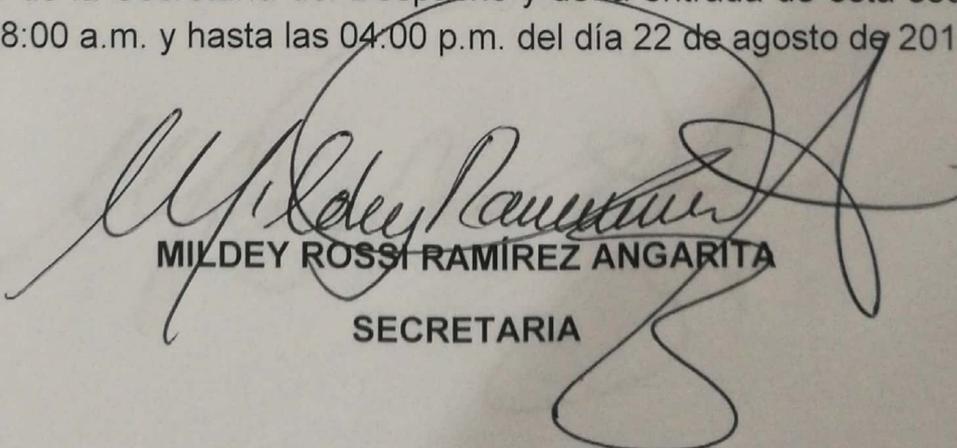
EMPLAZA:

Al señor CARLOS ARMANDO COGOLLO TOVAR accionado dentro de la acción de tutela con radicado 682764003007-2017-00651-00, iniciada por la señora FLORELIA URIBE ORTIZ en representación de su menor hijo XXX contra AVIDESA MAC POLLO, siendo vinculado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de notificarlo del auto de fecha 17 de agosto de 2017, que avocó conocimiento del trámite constitucional.

Del escrito de tutela se le corre traslado por el término de 48 horas, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que desee hacer valer en defensa de sus derechos. Deberá rendir el informe sobre cada uno de los hechos dentro del término concedido, so pena de que se de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Si fenecido el término del emplazamiento el señor COGOLLO TOVAR no concurre, se le designará curador ad-litem que será escogido del primer profesional en derecho que comparezca a la secretaría de este Juzgado a algún trámite dentro de los procesos que aquí se adelanten, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia; a dicho encargado se le correrá traslado conforme se ha ordenado para los demás accionados.

El presente EDICTO EMPLAZATORIO se fija por el término de un (01) día en lugar visible de la Secretaría del Despacho y de la entrada de esta sede judicial, desde las 08:00 a.m. y hasta las 04:00 p.m. del día 22 de agosto de 2017.



MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



Acción de tutela. Derechos del menor, vida en condiciones dignas y educación.
Radicado: 682764003007-2017-00651-00.
Accionante: FLORELIA URIBE ORTÍZ como representante legal de su menor hijo FABIÁN ANDRÉS COGOLLO URIBE.
Accionado: AVIDESA MAC POLLO

Floridablanca, diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete.

Se observa que la presente acción de amparo tutelar, radicada a la partida número 2017-06651-00 promovida por la señora FLORELIA URIBE ORTIZ, como representante de su menor hijo FABIÁN ANDRÉS COGOLLO URIBE, contra AVIDESA MAC POLLO, se ajusta en lo esencial a las exigencias de ley; además, este Despacho es competente para conocer de la presente acción en primera instancia, motivo por el cual se dispondrá darle el trámite respectivo, con apoyo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Ahora, solicita la accionante se disponga, como medida provisional la entrega de los dineros que por concepto de liquidación y sueldos se le adeuden al señor CARLOS ARMANDO COGOLLO, no obstante este Despacho la negará toda vez que en este estado procesal aún no es posible determinar si está en curso vulneración a los derechos fundamentales del menor por parte del accionado, así como tampoco puede vislumbrarse la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable o daño.

De otro lado, es necesario

- (I) Vincular al presente trámite al señor CARLOS ARMANDO COGOLLO TOVAR, como accionado, quien es el padre del menor agenciado y quien al parecer ha devengado los salarios y prestaciones que se reclaman mediante esta acción. Disponiendo esto, y al haber referido en los hechos la accionante que su ex pareja, no regresó a trabajar y no sabe dónde ubicarlo, se procederá a emplazarlo para la notificación del presente proveído, mediante fijación de aviso que se realizará durante el día 22 de agosto de los corrientes, entre las 08:00 a.m. y las 04:00 p.m. De igual manera se incluirá en el Registro Nacional de Emplazados de la página de la Rama Judicial. Si durante dicho lapso, el emplazado no concurre, se le designará curador ad-litem que será escogido del primer profesional en derecho que comparezca a la secretaría de este Juzgado a algún trámite dentro de los procesos que aquí se adelanten, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia; a dicho encargado se le correrá traslado conforme se ha ordenado para los demás accionados.
- (II) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como la entidad encargada de atender a los menores en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, como accionado.

En igual sentido, se oficiará a la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de Floridablanca, para que en el término de ocho (8) horas, informe el estado del trámite con radicado 650 de 2017, propuesto por la señora Uribe Ortiz contra el señor Carlos Armando Cogollo Tovar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,
RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela promovida por la señora FLORELIA URIBE ORTIZ, como representante de su menor hijo FABIÁN ANDRÉS COGOLLO URIBE, contra AVIDESA MAC POLLO, désele el trámite preferencial y decídase en un plazo máximo de (10) diez días.

SEGUNDO.- TÉNGANSE como pruebas las traídas por la parte accionante vistas a folios 3 a 11 del cuaderno.

TERCERO.- VINCULAR al presente trámite a:

- (I) CARLOS ARMANDO COGOLLO TOVAR, como accionado, quien es el padre del menor agenciado y quien al parecer ha devengado los salarios y prestaciones que se reclaman mediante esta acción. Disponiendo esto, y al haber referido en los hechos la accionante que su ex pareja, no regresó a trabajar y no sabe dónde ubicarlo, se procederá a emplazarlo para la notificación del presente proveído, mediante fijación de aviso que se realizará durante el día 22 de agosto de los corrientes, entre las 08:00 a.m. y las 04:00 p.m en la página de la Rama Judicial¹ y en un lugar visible de la entrada a estas oficinas. De igual manera se incluirá en el Registro Nacional de Emplazados de la página de la Rama Judicial.
- Si durante dicho lapso, el emplazado no concurre, se le designará curador ad-litem que será escogido del primer profesional en derecho que comparezca a la secretaría de este Juzgado a algún trámite dentro de los procesos que aquí se adelanten, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia; a dicho encargado se le correrá traslado conforme se ha ordenado para los demás accionados.
- (i) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como la entidad encargada de atender a los menores en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, como accionado.

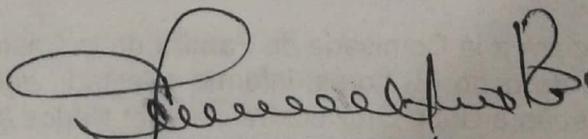
CUARTO.- CÓRRASELE traslado a la parte accionada por el término de 48 horas, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que desee hacer valer en defensa de sus derechos. En el oficio infórmese al accionado que deberá rendir el informe sobre cada uno de los hechos dentro del término concedido, so pena de que se de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que en este estado procesal aún no es posible determinar si está en curso vulneración a los derechos fundamentales del menor por parte del accionado, así como tampoco puede vislumbrarse la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable o daño.

SEXTO.- OFICIAR a la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de Floridablanca, para que en el término de ocho (8) horas, informe el estado del trámite con radicado 650 de 2017, propuesto por la señora Uribe Ortiz contra el señor Carlos Armando Cogollo Tovar.

SÉPTIMO.- ENTÉRESE a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LISSETT MUJICA RINCÓN
JUEZ

¹ Auto 12 A de 1996 Corte Constitucional y Acuerdo PSAA 14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.
j07cmpalfloordablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 4 - 48